



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de ANTONIO MARIA HERNANDEZ 4903815
contra JHON JAIRO ANDRADE SERRANO 12135062. Radicación 41001-
4189-004-2020-00181-00.

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de enero del corriente año en su numeral 4o, mediante el cual se condenó a la parte ejecutante en costas procesales en la medida que le fue aceptada el desistimiento de las pretensiones en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone el recurrente que al demandado se le corrió traslado del escrito (Entiéndase de desistimiento de las pretensiones), sin presentar oposición alguna al respecto, por lo que al tenor del Artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso no hay lugar a la sanción de condena en costas y termina su escrito solicitando que se reponga la providencia citada en este punto.

TRASLADO

La parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Resulta en el presente caso, ineludible citar los alcances del Artículo 316 del Código General del Proceso, cuando se desiste de las pretensiones y al punto tenemos:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares.

(...).

(...), el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...)" (Negrillas del Juzgado).

Muy a pesar de lo expuesto por el ejecutante, basta con hacer un recuento de lo actuado en el presente asunto para evidenciar que no le asiste razón alguna al proponer el recurso de reposición que nos ocupa.

En efecto, ante providencia que negara la terminación del proceso al no haber citado la modalidad de la misma, obra en el expediente escrito del actor en el sentido que desiste de las pretensiones de la demanda, más no señaló que desistía de manera parcial, pues entiéndase que bajo esta modalidad da lugar a la terminación en forma total del proceso y es claro que dicho desistimiento no se enmarca dentro de lo consagrado en el numeral 4º de la norma en cita y por ello, no se le dio a tal solicitud el trámite allí consagrado (Traslado al demandado).

Por otro lado, nótese que por el contrario el ejecutante en su escrito de terminación por desistimiento de las pretensiones, se abstuvo de hacer solicitud alguna frente a una eventual condena en costas en su contra, por lo que se dio aplicación al Artículo 316 del Código General del Proceso en su inciso 3º.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por tanto, puestas así las cosas no cabe duda que nos encontramos ante un desistimiento puro y simple de las pretensiones de la demanda, que no hacía necesario el traslado de la solicitud que en forma equivocada indica el recurrente.

Por otro lado, el demandado en el proceso ha desplegado al igual que el ejecutante un trabajo procesal, por motivo de su defensa con ocasión de la ejecución en su contra, pues si bien para la misma no cuenta con abogado en ejercicio que lo represente, lo actuado en el proceso da cuenta de una inversión de tiempo y trabajo que debe ser considerado, en aras del balance entre las personas intervinientes en un proceso y por ello el legislador estableció la condena contenida en la norma atacada por el demandante.

Por tanto, no se repondrá el auto de fecha 26 de enero de 2022 en su numeral cuarto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto del 26 de enero de 2022 en su numeral cuarto (4º), por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-